



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

Neiva, Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2021-00390
PROCESO:	OFRECIMIENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JAIRO ALEJANDRO QUIROGA ALVAREZ
DEMANDADO:	NATALIA PARRA AYA

### 1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado WAGNER FERNANDO TERAN BARONA, contra auto del 09 de noviembre de 2021.

### 2. EL RECURSO

El apoderado de la parte actora fundamenta su recurso indicando que en CONSULTA DE PROCESOS de la Rama Judicial visualizó que este Juzgado profirió auto de fecha 19 de octubre de 2021 que inadmite demanda y aparece en el campo de anotación de dicho cuadro de Consulta: *“DEL ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDADA, SIGUIENDO LAS REGLAS DISPUESTAS EN LOS ARTÍCULOS 6° (INCISO 4°)1 Y 8° (INCISO 4°)2 DEL DECRETO 806 DE 2020, ANÉXESE CONSTANCIA DE ENTREGA Y/O RECIBIDO”*, en el mismo cuadro de Consulta de Procesos se estableció la fijación por estado y hora de registro de la actuación.

Seguidamente, al consultar los autos de fecha 19 de octubre de 2021 de este Juzgado no apareció relacionado el auto de inadmisión de este asunto, más sí aparecieron otros, por lo tanto, no pudo conocer en su totalidad el inciso Segundo del numeral PRIMERO y demás aspectos de dicho auto por no haber tenido acceso virtual a la providencia notificada el 19 de Octubre de 2021 con estado del 20 de octubre de 2021; sin embargo estos apartes del auto si fueron mencionados en providencia del 09 de noviembre de 2021 que Rechazó la demanda.

A su vez, indicó que en vista de lo anterior al no tenerse conocimiento y no apreciarse el auto del 19 de octubre de 2021 remitió las certificaciones solicitadas a partir de lo que aparecía en el cuadro de CONSULTA DE PROCESOS de la Rama Judicial, pues de *“Buena Fe creyó que era lo único que solicitaba el*



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

*Despacho*” pero visualizó en el auto del 9 de noviembre de 2021 donde se rechazó la demanda que se requería que con la subsanación se remitiera la demanda a la señora NATALIA PARRA AYA y al Juzgado, lo cual era imposible efectuarlo por las razones ya expuestas.

Acude, el abogado a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 donde se indica que las notificaciones por estado serán publicadas de manera virtual con la inserción de la providencia.

De lo expuesto solita en su recurso reconsiderar la decisión de Rechazo de fecha 09 de noviembre de 2021 en su lugar Admitir la demanda.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto calendarado el 09 de noviembre de 2021.

#### 3.2 Respuesta al problema jurídico

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

-Mediante providencia de fecha 19 de Octubre de 2021 se inadmitió la demanda indicando que del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° (inciso 4°)<sup>1</sup> y 8° (inciso 4°)<sup>2</sup> del decreto 806 de 2020, se anexara constancia de entrega y/o recibido. **A su vez, en lo dispuesto en el inciso Segundo del numeral PRIMERO se indicó que al subsanar debería integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, debería acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada y en su numeral SEGUNDO se tuvo al abogado WAGNER FERNANDO TERAN BARONA como apoderado judicial del demandante.**

- A través de escrito de fecha 16 de noviembre de 2021 oportunamente el demandado subsanó el escrito de demanda y allegó certificación del 04 de octubre de 2021, de entrega de la demanda dirigida a la demandada y certificación de

---

<sup>1</sup> (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya **acreditación** la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...). (negrilla fuera de texto).

<sup>2</sup> Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos. (negrilla fuera de texto).



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

fecha 21 de octubre de 2021 mediante la cual se entregó la subsanación de la demanda a la parte pasiva sin evidencia de la entrega de la demanda integrada.

- Con Auto de fecha 09 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma conforme lo ordenado en auto de inadmisión del 19 de octubre de 2021, desconociendo el Despacho que en su momento el abogado no había podido acceder al auto completo que inadmitió la demanda *por no haber sido insertado en la página de la Rama Judicial - Micrositio del Juzgado Tercero de Familia, por lo cual el profesional se basó en lo visible en CONSULTA DE PROCESOS.*

Razón por la cual, al subsanar si bien es cierto allegó las certificaciones de entrega de lo remitido a la demandada, no integró la demanda en un solo escrito, ni remitió dicha demanda integrada al Juzgado, ni se halló evidencia de remisión de la demanda integrada a la demandada, conforme se dispuso en el inciso segundo del numeral PRIMERO del auto inadmisorio.

Por lo anterior, revisada la página web de la Rama Judicial se observa que la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de fecha 19 de octubre de 2021 se fijó virtualmente el 20 de Octubre de 2021 en donde quedó registrado solo una parte del mismo, al igual quedó parcialmente registrado dicho auto en CONSULTA DE PROCESOS de la página de la Rama Judicial; ***más no se insertó la providencia respectiva en el - Micrositio del Juzgado Tercero de Familia*** como fue mencionado en precedencia, por lo que no se remitió la demanda integrada tanto a la demandada como al Juzgado (omisión involuntaria del interesado), lo cual fue motivo de rechazo por parte de este Despacho.

Ahora bien. Observa el despacho que si bien es cierto no hubo integración, la misma no era necesaria luego que lo que se pedía en la providencia fue acogido por la parte actora, en cuanto se trataba de dos actividades que en nada alteraban el contenido de la demanda “Allegar las certificaciones de entrega y recibo a la parte demandada” por lo que se debe reponer la decisión de rechazo contenida en auto de fecha 9 de noviembre de 2021 y en su lugar admitir el asunto..

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



*Juzgado Tercero de Familia*  
*Neiva-Huila*  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto calendado el auto del 09 de noviembre de 2021, por lo expuesto en lo motivo de esta decisión.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la presente demanda de Ofrecimiento de Cuota de Alimentos, demanda propuesta por JAIRO ALEJANDRO QUIROGA ALVAREZ por medio apoderado judicial contra NATALIA PARRA AYA como representante legal del niño Juan Guillermo Quiroga Parra.

1- A la demanda désele el trámite indicado en el Art. 391 y ss. del Código General del Proceso.

2.- Córrase traslado del libelo y sus anexos a la demandada NATALIA PARRA AYA por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de Apoderado la conteste, excepcione, aporte o pida las pruebas que pretendan hacer valer.

3.- Notifíquese conforme a los artículos 6° y 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Al momento de remitir la comunicación deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

-Remitir a la demandada copia del auto que admitió la demanda, copia de la demanda y de sus anexos y del presente proveído a la dirección electrónica informada en el expediente, *aportando constancia de entrega del correo y de los documentos remitidos y constancia de recibido de dicho correo.*

-Deberá informar en la comunicación dirigida a la demandada que después de transcurridos 02 (dos) días hábiles al recibido del comunicado, se entiende notificada de la demanda y comienza a contarse el término de diez (10) días otorgado para contestar la demanda.

- Debe precisarse que no hay atención presencial dada la contingencia generada por el covid-19, por lo que la forma de comparecer al proceso es por intermedio del correo electrónico [fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De no realizarse la notificación y acreditarse que se remitió la citación en los términos requeridos por el despacho, no se tendrá en cuenta la misma toda vez que el acto de notificación debe realizarse en debida forma y atendiendo los lineamientos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Ordenar a la parte demandante y a su apoderado judicial que de acuerdo al artículo 317 del CGP en un término no mayor a treinta (30) días cumpla con la carga de notificar a la demandada y acredite a este



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

despacho lo pertinente conforme a lo solicitado, so pena de dar aplicación a la norma en cita.

5.- Oficiése a la DIAN de Bogotá D.C.<sup>3</sup>, para que informe al despacho si el señor JAIRO ALEJANDRO QUIROGA ALVAREZ identificado con cédula No. 80.198.659 declara renta, en caso afirmativo, remitir copia de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

6.- Solicítese a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.<sup>4</sup>, informe al despacho si el señor JAIRO ALEJANDRO QUIROGA ALVAREZ identificado con cédula No. 80.198.659, tiene a su nombre establecimientos de comercio.

7.- Mediante comunicado, solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá D.C.<sup>5</sup>, informe al despacho si el señor JAIRO ALEJANDRO QUIROGA ALVAREZ identificado con cédula No. 80.198.659, tiene bienes inmuebles registrados a su nombre.

En los casos anteriores, por secretaría librense los comunicados respectivos y remítanse por el medio más expedito. ***Para tal efecto se conceden dos (02) días de término para que se allegue la información solicitada.***

8- Realizada por secretaría la consulta en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES-, se visualiza que JAIRO ALEJANDRO QUIROGA ALVAREZ identificado con cédula No. 80.198.659 se encuentra afiliado a SANITAS EPS en régimen contributivo; por consiguiente, por secretaría **REMÍTASE OFICIO** a Sanitas EPS<sup>6</sup> para que ***INFORME LA EMPRESA QUE EFECTÚA EL REPORTE Y EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, al igual se aporte EL CORREO ELECTRÓNICO DEL EMPLEADOR DEL SEÑOR QUIROGA ALVAREZ. Para este propósito se concede un término de dos (02) días.***

9- **Obtenidos los datos** por parte de SANITAS EPS en el numeral 8, **por secretaría mediante comunicado** solicítese al pagador y/o tesorero de la empresa informada para que certifiquen con destino al Juzgado si el señor JAIRO ALEJANDRO QUIROGA ALVAREZ identificado con cédula No. 80.198.659 es trabajador de la misma, tipo de contrato, tiempo que lleva desempeñando su labor (antigüedad), cargo y el valor de lo que constituye

<sup>3</sup> coord\_admon\_apl\_recacob@dian.gov.co

<sup>4</sup> edgardo.castiblanco@ccb.org.co  
correspondencia@ccb.org.co

<sup>5</sup> documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co  
documentosregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co  
documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co

<sup>6</sup> jmgarcia@keralty.com  
notificaciones@colsanitas.com  
notificajudiciales@keralty.com



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

salario, prestaciones sociales que devenga mensualmente y demás emolumentos mensuales a que tiene. **Para tal efecto se concede el término de dos (02) días. Por secretaría líbrese el comunicado correspondiente por el medio más expedito.**

**10-** Remítase al apoderado de la parte demandante copia del auto que inadmitió la demanda y apórtese el link de conexión al presente proceso.

**11-** Indicar al abogado WAGNER FERNANDO TERAN BARONA que en providencia del 19 de Octubre de 2021 se le Reconoció como apoderado judicial del demandante.

**12-** Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**Jueza**

Sev

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 003 Municipal Penal**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5702d9afcb5e6617c8e73054ffb9dfa5c0cc80f8ee3b19dd380d538187293e5**

Documento generado en 21/01/2022 08:16:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>